

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (*Rectificada*)

Imo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 26 de Mayo último, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I. se ha servido disponer que los preceptos contenidos en el reglamento del Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes de 16 de Julio de 1932, en tanto subsistan las actuales circunstancias, queden modificados o adicionados en la forma siguientes:

1.º En las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante haya ocurrido en zona liberada, fuera de su domicilio y a consecuencia de acción de guerra, podrán presentarse los documentos, a elección de los interesados, en alguna de las oficinas liquidadoras a que se refiere la regla 5.ª del artículo 104 y con las limitaciones en ella establecidas, o en cualquiera de las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda radicantes en el territorio ocupado.

2.º La competencia que la regla 11 del artículo 104 otorga a la oficina liquidadora de Madrid se entenderá atribuida a la de Burgos, hasta que aquella capital sea liberada.

3.º En los casos en que el fallecimiento del causante haya ocurrido con posterioridad al 17 de Julio de 1936 y en zona no liberada en la fecha de la defunción, el plazo que para la presentación de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, y a extinción de usufructos y pensiones, establece el párrafo primero del artículo 109, no empezará a contarse hasta el día siguiente al de la ocupación del término municipal en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Si la defunción fuere anterior al 18 de Julio de 1936, pero sin haber vencido en dicho día el plazo de presentación o el de la prórroga, empezará a contarse aquél de nuevo en su totalidad desde que se haya liberado o se libere el término municipal

correspondiente, sin que en este caso exista posibilidad de otorgar prórroga alguna.

Los interesados en estas herencias pueden solicitar, sin esperar a la liberación del territorio en el que haya fallecido el causante, la práctica de la liquidación correspondiente, debiendo en tal caso hacerlo ante la oficina del lugar del otorgamiento, del documento público particional o descriptivo de los bienes hereditarios, en las condiciones establecidas en la regla 5.ª del artículo 104, o en su defecto, ante cualquiera de las Abogacías del Estado señaladas en el núm. 1.º de esta orden. El beneficio concedido y regulado en los tres primeros párrafos del artículo 112 será aplicable a las liquidaciones que se giren como consecuencia de tal presentación.

4.º En las herencias causadas a virtud de fallecimientos ocurridos en la zona liberada, los plazos de presentación, establecidos en el artículo 109, se entenderán suspendidos, si todos los herederos se encuentran en zona roja al ocurrir la defunción del causante, hasta que alguno de ellos entre en el territorio ocupado.

No podrán gozar del beneficio establecido en el párrafo anterior los herederos que sean desafectos al Movimiento Nacional, ni los que, habiendo salido de zona roja, permanezcan voluntariamente en el extranjero más de un mes sin autorización expresa del Gobierno.

5.º Los interesados en las sucesiones por causa de muerte comprendidas en esta orden, vendrán obligados, en su caso, a presentar, dentro de los plazos que la misma señala, los documentos que enumera el párrafo cuarto del artículo 115, con las modificaciones siguientes:

La declaración de bienes y derechos que constituyan el caudal hereditario deberá ser presentada por duplicado y comprender relación detallada y valorada de todos los existentes, cualquiera que sea su situación con relación al territorio nacional. Si no fueren conocidos exactamente los bienes o derechos radicantes en zona roja, se hará mención de los mismos, con los datos que se posean, consignándose su valoración

aproximada a juicio del interesado y alegando las razones que justifiquen la carencia de antecedentes.

Deberán siempre acompañarse las certificaciones, y a falta de ellas, el acta de notoriedad, prevenidas en el decreto del Ministerio de Justicia de 5 de Julio último.

Si no fuere posible la aportación de los documentos auténticos exigidos en la disposición reglamentaria antes citada para girar la liquidación, podrán ser suplidos, según los casos, mediante declaración jurada o información testimonial practicada ante el Juzgado municipal.

Lo establecido en este número no releva a los interesados de la obligación de completar en forma adecuada las declaraciones y presentar los documentos expresados una vez liberado el territorio donde estén sitos los bienes o derechos, o donde radiquen las oficinas competentes para la expedición de los documentos. Dicha obligación deberá cumplirse en los seis primeros meses de la ocupación por lo que se refiere a las declaraciones, y en los dos primeros, en cuanto a los documentos, si no hubieren desaparecido los archivos correspondientes.

La presentación de las declaraciones y documentos para la práctica de la liquidación podrá ser efectuada en el supuesto de hallarse los herederos en zona roja, por los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, sin esperar a la entrada en territorio liberado de aquéllos, y las liquidaciones que en este caso se giren gozarán de la bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, en las condiciones que señala el artículo 112.

6.º Presentados los documentos antes indicados, referentes a una herencia que comprenda bienes muebles o inmuebles situados en zona roja, se practicarán por la oficina competente las liquidaciones correspondientes al valor de los bienes que radiquen en zona liberada y se aplazarán las referentes a los de la zona roja.

En tales casos, y siempre que sea procedente la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto, se practicará ésta, sirviendo de base a reserva de ser completada en su día la cantidad representativa del valor comprobado de los bienes y derechos sitos en zona liberada.

Para la fijación de tipo aplicable en las diversas liquidaciones que se practiquen, de conformidad con lo establecido en este número, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 121.

7.º El liquidador ante el que se presenten los documentos referentes a transmisiones por causa de muerte o a extinción de usufructos y pensiones, comprendidas en las normas de la presente orden, practicará la liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el número precedente y exigirá el pago íntegro de las correspondientes a todos los bienes y derechos situados en la zona ocupada.

No obstante lo prevenido en el apartado anterior, si alguno o algunos de los herederos, no afectados al Movimiento Nacional, se encontraren en zona roja y los herederos presentes solicitasen expresamente satisfacer sólo las liquidaciones a

su nombre giradas, quedará aplazado el pago de las correspondientes a aquéllos hasta tres meses después de su salida de zona roja —extremo que acreditarán en forma— de la liberación del territorio en que se hallasen, a no menos de que solicitasen el fraccionamiento que autoriza el párrafo segundo del número 9.º de la orden de este departamento de 27 de Julio pasado y recayera resolución administrativa favorable a esa pretensión. El aplazamiento no podrá acordarse en relación con la liquidación por el caudal relicto, si entre los herederos presentes existe alguno no comprendido en las excepciones señaladas en el artículo 241, regulándose el pago de conformidad con lo dispuesto en el 245.

8.º Los aplazamientos a que se refieren los dos números anteriores deberán hacerse constar en los libros de la oficina y por nota en los documentos, conservando dicha dependencia las copias de las declaraciones, con diligencia de coitejo.

No se exigirá el interés legal de demora en los casos de aplazamiento antes citados.

9.º Las liquidaciones que se practiquen, al amparo de la presente orden, tendrán carácter provisional, y los interesados quedan obligados a completar los elementos necesarios para la liquidación total y la definitiva.

10. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 120, respecto a la obligación de presentar los documentos necesarios para girar las liquidaciones definitivas o en su defecto las suplementarias, no será de aplicación a las herencias en esta orden incluidas, hasta que hayan sido totalmente liquidados y vencidos, en su caso, los aplazamientos anteriormente regulados.

11. Las herencias a que se refiere el párrafo primero del número tercero de esta orden quedarán sometidas al ser liberado el lugar donde haya ocurrido el fallecimiento del causante, a las reglas que la misma contiene para las sucesiones causadas en zona liberada, teniendo en cuenta la situación de los bienes relictos y la de los herederos.

12. Si entre los bienes inmuebles de la herencia figuraran algunos que hubieran sido deteriorados por acción de guerra con anterioridad al fallecimiento del causante y continuarán en el mismo estado al tiempo de ocurrir la muerte de éste, la comprobación con carácter ordinario, se realizará mediante tasación practicada por un perito oficial, perteneciente a un Cuerpo del Estado, designado por el Delegado de Hacienda, y que no ostentará derecho a percibir por ello retribución alguna.

La tasación de los edificios deteriorados, caso de ser factible, se llevará a cabo fijando la cantidad necesaria para su reparación, la que se deducirá del valor señalado a los inmuebles, por los medios de comprobación establecidos en el reglamento, y de no poder ser aquellos reconstruídos, se tasarán sólo el valor del terreno y los materiales en él existentes, sirviendo de base liquidable la suma que así se obtenga.

13. Queda siempre a salvo el derecho de la Administración para poder comprobar todos los

elementos determinantes de la liquidación y revisar ésta, sin limitación alguna.

14. No podrán otorgarse otras prórrogas de plazos de presentación de documentos para la liquidación del impuesto que las de carácter ordinario y extraordinario reguladas en los artículos 109 y 111, y una sola de cada clase.

15. La suspensión e interrupción de plazos y la práctica de las liquidaciones que en esta orden se regulan, no eximen de la sanción que, en su día, pueda ser exigida a los interesados que no acrediten los extremos por ellos alegados como base de tales beneficios, o dejen de aportar por su culpa, y después de requeridos, los datos o antecedentes necesarios, o alteren maliciosamente el contenido de éstos. Tal penalidad consistirá en un recargo del 20 por 100 de las cuotas en beneficio del Estado, además de la multa, si fuere exigible conforme al reglamento.

16. Los plazos de prescripción fijados en los artículos 82, 140 y 142 se declaran interrumpidos desde el 18 de Julio de 1936 hasta la total liberación del territorio Nacional.

17. Las disposiciones contenidas en esta orden, respecto al impuesto de derechos reales, podrá aplicarse al que grava los bienes de las personas jurídicas, si, a juicio de esa Jefatura del Servicio Nacional, concurren circunstancias análogas a las que se motivan la presente norma.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Las peticiones que en esta fecha se hallen pendientes de resolución, relativas a prórrogas, aplazamientos o cómputo de términos para la presentación de documentos, y que, no obstante basarse en las actuales circunstancias, deban ser desestimadas por consecuencia de la aplicación a las mismas de las normas anteriormente establecidas, podrán ser resueltas por esa Jefatura del Servicio Nacional en el sentido de otorgar a los en ellas interesados un plazo, nunca superior o dos meses, dentro del que inexorablemente han de cumplir sus deberes fiscales para no incurrir en las sanciones reglamentarias. Esa

misma facultad se entiende concedida respecto a las solicitudes análogas, ya presentadas, siempre que de accederse a las mismas, los plazos hubieran otorgarse resultaren insuficientes que pudiesen ser eficaces.

Segunda. Las reglas establecidas en la presente orden serán de aplicación a los documentos que habiendo sido presentados por los interesados en las oficinas competentes se encuentren pendientes de liquidación.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarden a V. I. muchos años.—Burgos 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO. Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

(B. O. del E. del día 25.)

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

##### Impuesto de cédulas personales

Se hace saber a los contribuyentes de la capital y provincia, que estando próximo a terminar el periodo voluntario de recaudación de dicho impuesto, se provean en el plazo mas breve de sus respectivas cédulas, ya que pasado éste, habrán de satisfacerlas con los recargos que fija la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, triple valor de la cédula, etc., etc.

Soria 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego.

#### COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

##### Circular

Al objeto de conocer las necesidades de suela palmillera y que puedan ser atendidos por el Comité Sindical del Curtido, todos los usuarios de la misma de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, remitirán a esta Comisión provincial en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia, una declaración contestando a las preguntas que se formulan en el cuestionario siguiente:

- 1.ª Consumo mensual de suela palmillera en época normal.
- 2.ª Consumo mensual de suela palmillera a partir de 1.º de Enero del corriente año.
- 3.ª Suministradores habituales de la suela palmillera.
- 4.ª Necesidades mínimas mensuales de suela palmillera.

Soria 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Juan Calvo. 1936

#### Ayuntamientos

##### VILLALVARO

1867

Existiendo paralizada en arcaas del pósito de este pueblo la cantidad de 3.573'61 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen de obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura y Trabajo (Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el Boletín oficial del presente anuncio con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Villálvaro 1.º de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Romero.

##### COBETA (GUADALAJARA)

1931

El día 25 del actual, a las once horas, en estas casas consistoriales, tendrá lugar la subasta de pastos de esta Dehesa común de vecinos, nú.

mero 126 del Catálogo, para el año forestal de 1938 a 1939.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda enterarse a quien le interesara.

Cobeta 1.º de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, León Castillo.

260.—Derechos de inserción 5'50 pesetas

#### TORREMOCHA DEL CAMPO (GUADALAJARA) 1928

El día 21 del actual, a las ocho horas, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos de la Dehesa de estos propios, número 231, para el año forestal de 1938-39, para 400 cabezas de ganado lanar, 10 de vacuno y 25 de mayor, por el tipo de 1.030 pesetas.

A las diez, la de 50 estéreos de leña gruesa, por el tipo de 50 pesetas.

A las once, el aprovechamiento de 54 hectáreas de terreno roturado, por el tipo de 810 pesetas.

Si esta primera subasta quedara desierta por falta de licitadores u otra causa, se celebrará la segunda diez días más tarde, a las mismas horas y condiciones.

Torremocha del Campo 4 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Luciano Guijarro.

261.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

#### CHEQUILLA (GUADALAJARA) 1929

El día 19 de Septiembre próximo, previas las formalidades y requisitos legales y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrán lugar en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal que delegue, las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1938 a 39, consignadas en el plan forestal vigente.

A las diez, la de pastos en los montes 136 y 137, bajo el tipo de tasación de 1.117 pesetas.

A las once, la de cuarenta metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza (86 árboles) en el monte núm. 136, bajo el tipo de tasación de 1.800 pesetas.

Chequilla 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Casto Gómez.

262.—Derechos de inserción 9 pesetas.

#### LA YUNTA (GUADALAJARA) 1934

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncian las subastas de leñas y pastos del monte de estos propios denominado Escambronal y otros, Dehesa y Redonda, números 232, 233 y 234 del Catálogo para el año forestal de 1938 1939.

Los aprovechamientos se ajustarán a los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económico-administrativas, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas quieran examinarlos, y además cuantas disposiciones vigentes referentes a esta clase de subastas.

Las subastas se han de celebrar en las casas

consistoriales de esta villa, bajo mi presidencia o persona delegada, a la hora de las diez del día que corresponda transcurridos que sean los veinte hábiles desde el día siguiente en que aparezca en el *Boletín oficial*.

La subasta de leñas es para 500 estéreos de leña gruesa y ramaje, bajo el tipo de tasación de 1.300 pesetas.

Los pastos para 1.600 cabezas de ganado lanar, y el tipo de tasación de 3.530 pesetas.

La Yunta 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Elías N.

263.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

#### PADILLA DE HITA (GUADALAJARA) 1932

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 20 de Septiembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de esta Dehesa de propios, núm. 47 del Catálogo, para el año forestal de 1938 39, para 800 cabezas de lanar y 100 de cabrio, por el tipo de tasación de 2.000 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Padilla de Hita 30 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Cirilo Sanz.

264.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

#### Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, segundo trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 29 de Agosto, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 3 al 12 del actual hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la más próxima al lugar de su residencia con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

#### Provincia de Soria

PAONES.—Florencio García Martínez.

HERRERA DE SORIA.—Fernando José Moreno de la Natividad.

#### Provincia de Guadalajara

SIENES.—Mariano del Olmo Cuadrón.

LA CASA DE SAN GALINDO.—Roberto Alfredo Sánchez Hernández.

ALCOLEA DEL PINAR.—Luis de Mingo Vázquez.

SETILES.—Daniel Corral Marconel.

ESPINOSA DE HENARES.—Felipe Arroyo Herranz, José Morales Saez, Victorio Calvo Remartinez y Pedro Remartinez Calvo.

VILLEL DE MESA.—Pascual López Pérez y Pedro Hernández López.

ARBANCON.—Anselmo Vaca Cuadrado.

AGUILAR DE ANGUITA.—Francisco Colorado Cabra.

CARRASCOSA DE HENARES.—Felipe Elvira Angón y León Gil Calleja.

SORIA.—Imprenta provincial.